

SENASA	Nombre del Decreto	VERSIÓN	Fecha:
Revisado por Licda. Alejandra Bolaños y Eduardo Dall'Anesse	Reglamento sobre Control de Movilización y Rastreabilidad Grupal de Ganado Bovino	09	08/04/2010

N° - MAG-SP
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Con fundamento en el Artículo 140 incisos 3), 8), 18) y 20) de la Constitución Política, Artículos 25, 27.1 y 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería; Artículos 51, 56, 60, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 78 incisos g), h), k), m), de la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal; Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, N° 8799.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que es competencia del SENASA, establecer el sistema nacional de rastreabilidad de animales, sus productos y subproductos y de los insumos utilizados en la producción animal.

Segundo.- Que compete al SENASA, dictar las normas técnicas pertinentes y elaborar los manuales de procedimientos para la ejecución y control de las medidas de bienestar animal de desplazamiento interno y tránsito de animales, entre otras.

Tercero.- Que corresponde al SENASA, procurar al consumidor la seguridad sanitaria de los alimentos de origen animal y, con ello, la protección de la salud humana.

Cuarto.- Que es deber de los administrados contribuir a la conservación de la salud de la población animal, la protección y seguridad de los alimentos de origen animal, así como el control de las zoonosis, de la protección de la comunidad y el ambiente.

Quinto.- Que la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, establece la obligación de crear un sistema de movilización de ganado bovino.

Sexto.- Que el Comité Internacional de la OIE ha resuelto necesario facilitar el desarrollo y la aplicación de identificación y trazabilidad en animales.

Por tanto

DECRETAN

“REGLAMENTO SOBRE CONTROL DE MOVILIZACIÓN Y RASTREABILIDAD GRUPAL DE GANADO BOVINO”

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- OBJETO. Créase el Sistema Oficial de Control de Movilización y Rastreabilidad Grupal de Bovinos, así como las disposiciones sobre el control de movilización de bovinos dentro del territorio nacional.

Artículo 2°.- Definiciones y abreviaciones:

Certificado Veterinario de Operación: Certificado que emite el SENASA, mediante el cual se hará constar la autorización, a fin de que el establecimiento se dedique a una o varias actividades de las enumeradas en el Artículo 56 de la Ley SENASA, N° 8495. Este documento no otorga, reconoce, ni resuelve derechos de propiedad o titularidad sobre bienes inmuebles.

Código de Identificación Único o Código de Establecimiento: Código de identificación único asignado por el SENASA, que identifica al establecimiento en el ámbito nacional.

CVO: Certificado Veterinario de Operación.

Embarque: conjunto de bovinos que se movilizan desde un mismo origen a un mismo destino, en el mismo momento y por el mismo medio. Puede estar conformado por uno o más animales. Un embarque constituye la unidad de traslado.

Establecimiento: Cualquier instalación, construcción, vehículo o en el caso de establecimientos al aire libre, cualquier área o terreno situado en una ubicación determinada, bajo responsabilidad de un titular y dedicado a alguna actividad pecuaria que resulte de interés productivo, sanitario y/o epidemiológico para el SENASA.

Establecimiento de Producción Primaria (Finca): Toda extensión de tierra o área dedicada total o parcialmente a la producción pecuaria de una o más especies, independientemente del título, forma jurídica o tamaño, bajo gerencia y responsabilidad de un titular principal. La unidad productiva puede estar constituida por áreas agregadas o desagregadas en lotes o terrenos propios o ajenos siempre y cuando no se encuentren a una distancia mayor a 1 km del centro administrativo de la finca, se exploten bajo una misma administración y se compartan los mismos medios de producción tales como mano de obra, maquinaria y equipo de trabajo.

Establecimiento de origen: establecimiento donde se origina el movimiento de un animal o grupo de animales, amparados a una guía de movilización.

Guía oficial de movilización: documento público oficial, con carácter de declaración jurada por parte del responsable o propietario de los animales, sobre la información ahí consignada, con el que se permite el transporte y movilización de animales por el territorio nacional en calles o caminos públicos desde un establecimiento registrado, en la medida en que la información consignada sea completa y en apego a las regulaciones de la ley y su Reglamento.

Guía sanitaria: documento oficial que autoriza el traslado de animales bajo condiciones controladas y con un destino específico, cuando las condiciones sanitarias del animal o del establecimiento de origen impiden la movilización regular. **VER DEFINICION DE SUBASTAS.**

MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Propietario: Persona física o jurídica _____

Rastreabilidad/trazabilidad: capacidad de seguir el movimiento de un bovino o lote de bovinos y sus partes a través de etapas específicas de producción, comercialización, transformación y distribución.

Representante: aquella persona física o jurídica designada por el responsable del establecimiento para tramitar o responder en su nombre, aspectos administrativos vinculados con el establecimiento.

Responsable o Titular: persona física o jurídica, a quien corresponde decidir sobre la producción o demás actividades del establecimiento y se responsabiliza del mismo y de los animales que se encuentran en el ante el SENASA.

SENASA: Servicio Nacional de Salud Animal, creado mediante la Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006.

Transportista: Persona física o jurídica que se dedica de forma habitual u ocasional al transporte de animales vivos o productos y subproductos de origen animal en vehículos.

Capítulo II

Componentes del sistema

Artículo 3°.- El sistema oficial de Control de Movilización y Rastreabilidad Grupal de Bovinos está integrado por los siguientes elementos constitutivos:

- a) Registro e identificación de establecimientos y operadores comerciales
- b) Identificación de bovinos
- c) Registro de los movimientos
- d) Registro de egresos, ingresos y existencias ganaderas

Capítulo III

Del registro e identificación de establecimientos y operadores comerciales

Artículo 4°.- Los siguientes establecimientos deberán solicitar el CVO y registrarse ante el SENASA, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 34859-MAG, “Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación” y el procedimiento administrativo que para los fines específicos de este Reglamento establezca la Dirección General del SENASA:

- a) Los establecimientos de producción primaria (fincas) que pueden ser origen o destino de los traslados de ganado bovino en pie.
- b) Los establecimientos de comercialización de ganado bovino en pie, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 34976-MAG-MEIC-SP, “Reglamento para Funcionamiento y Comercialización de Ganado en Pie en Subasta y Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación” y demás normativa conexas.
- c) Los transportistas de bovinos en pie o sus derivados. Los vehículos para el transporte de bovinos, incluyendo los remolques, deberán de cumplir además de las regulaciones propias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con la aprobación del SENASA una vez que se hayan inspeccionado y constatado que cumplen con los requisitos específicos que aseguren condiciones sanitarias y de bienestar animal adecuadas.
- d) Los mataderos autorizados para la matanza y proceso de ganado bovino, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto N° 29588-MAG-S, “Reglamento Sanitario y de Inspección Veterinaria de Mataderos, Producción y Procesamiento de Carnes” y demás normativa conexas.

Cualquier cambio en la condición de propiedad o titularidad del establecimiento deberá ser reportado al SENASA a la mayor brevedad.

La información suministrada por el titular se utilizará únicamente con fines sanitarios y para efectos de este sistema.

Artículo 5°.- En atención a la solicitud y de acuerdo con el procedimiento específico, el SENASA habilitará el registro oficial para todos los establecimientos contemplados en este Reglamento y les asignará un código único de registro que identificará el establecimiento de forma unívoca.

Artículo 6°.- El código de identificación se imprimirá en una placa de identificación que deberá de ser colocada en el centro administrativo del establecimiento de manera visible. La pérdida o deterioro de la placa de identificación deberá ser reportada por el titular al SENASA de forma inmediata. El código de identificación único deberá de indicarse en todo documento oficial donde sea necesario identificar el establecimiento y los animales que se encuentren en él y no podrá ser utilizado por ningún otro establecimiento que no sea aquel para el cual fue expedido.

Capítulo IV

De la Identificación de los bovinos.

Artículo 7°.- Cada propietario de bovinos, independientemente de la cantidad de animales que posea, estará obligado a tener su marca personal debidamente registrada en el Registro Oficial de Marcas de Ganado.

Artículo 8°.- Los bovinos deberán de identificarse con la marca registrada, estampada en la piel del animal con cualquier método físico o químico que garantice una marca indeleble, visible, legible e identificable.

Artículo 9°.- El SENASA podrá autorizar otros métodos de identificación complementarios previa solicitud del responsable del establecimiento o propietario de los animales.

Artículo 10°.- Todo propietario de ganado que tenga una marca registrada deberá de asentarla en el o los establecimientos de producción primaria (fincas) donde permanecerán los animales. Para este trámite deberá de contar con la autorización del responsable del establecimiento cuando no se trate de la misma persona. La movilización de animales desde un establecimiento de producción primaria (finca) con marcas no asentadas en ese establecimiento será sujeto a las sanciones administrativas conforme a la Ley N° 8495.

Artículo 11°.- Todo bovino transportado deberá presentar la marca claramente visible, legible e identificable, guardando concordancia con el diseño declarado en la guía de movilización o en su defecto identificado de acuerdo con el establecido en el artículo 9 de este Reglamento. Si el animal presenta varias marcas se tomará como vigente la marca que se declare en la guía de movilización.

Capítulo V

Del registro de los movimientos y las guías de movilización

Artículo 12°.- Todo bovino que requiera ser trasladado de un establecimiento a otro, dentro del territorio nacional, deberá ser movilizado junto con una guía de movilización.

Artículo 13°.- La guía de movilización tiene carácter de declaración jurada **por parte del propietario de los animales** o su representante, es válida para un único destino y por un período no mayor de 24 horas después de su emisión. En cada guía se deberá de declarar el número de total de animales a movilizar, la cantidad por categoría (sexo y grupo etareo), el origen y destino de los animales a movilizar así como los detalles de su identificación.

Artículo 14°.- El diseño de la guía de movilización para cada tipo de establecimiento y los datos requeridos por la misma serán definidos mediante el procedimiento administrativo que para los fines específicos de este Reglamento establezca la Dirección General del SENASA.

Artículo 15°.- Los talonarios con la guías de movilización se deberán solicitar en las oficinas que el SENASA habilite. Quedan autorizadas para este trámite las personas que se encuentran registradas como responsables en el registro oficial de establecimientos

pecuarios que se establece en el artículo 4 de este Reglamento o sus representantes. El SENASA llevará un registro de los talonarios asignados a cada responsable asignándole una secuencia de numeración única. El responsable debe mantener la custodia de los formularios y velar por su correcto uso, de igual forma deberá reportar de forma inmediata al SENASA sobre la pérdida, deterioro, robo o uso no autorizado del talonario o sus folios, en cuyo caso el SENASA podrá anular su vigencia.

Artículo 16°.- Las Subastas podrán solicitar al SENASA la autorización para emitir la guía de movilización por medio de una aplicación informática específica o en su defecto solicitarán los talonarios con las guías de movilización con el formato específico para este tipo de establecimiento en las oficinas que el SENASA habilite para estos fines.

Artículo 17°.- La guía de movilización debe ser emitida por el propietario de los animales o su representante en el establecimiento donde se origine del embarque de los animales. La información correspondiente a los datos de origen y destino del embarque así como las características e identificación de los animales a transportar debe de completarse según el procedimiento y la guía de aplicación que para tales fines indique el SENASA.

Artículo 18°.- El titular del establecimiento de origen será responsable ante el SENASA de la condición sanitaria de los animales consignados en las guías de movilización asociadas a su establecimiento. Cuando el movimiento se origine en un centro de comercialización deberá de indicarse además en la guía el nombre y cédula del comprador y vendedor de los animales, quienes serán los responsables sobre la propiedad de los mismos.

Artículo 19°.- La guía de movilización debe de ser entregada al transportista al momento del embarque de los animales, el responsable del establecimiento de origen del embarque conservará una copia de cada guía adherida al talonario el cual formará parte del registro de rastreabilidad de su establecimiento, de acuerdo con los artículos 23, 24 y 25 de este Reglamento. Los centros de comercialización podrán llevar un registro electrónico de las guías emitidas el cual completará el registro físico.

Artículo 20°.- Todo transportista o su representante deberá de exigir al responsable del o los animales o a su representante, la guía de movilización al momento del embarque y completar en la guía la información correspondiente al transporte, según el procedimiento y la guía de aplicación que para tales fines indique el SENASA. Asimismo deberá entregar la guía original en el lugar de destino de los animales.

Artículo 21°.- Todo transportista registrado, llevará una bitácora de movilización en la cual registrará de forma secuencial todo traslado de animales que realice, la información requerida para la bitácora, la frecuencia y el medio por el que se remitirá esta información al SENASA se definirá según el procedimiento y la guía de aplicación que el SENASA establezca mediante resolución administrativa. El SENASA llevará un registro de bitácoras asignadas a cada transportista asignándole una secuencia de numeración única. El responsable debe mantener la custodia de la bitácora y velar por su correcto uso, de igual forma deberá reportar de forma inmediata al SENASA sobre la pérdida, deterioro, robo o uso no autorizado en cuyo caso el SENASA podrá anular su vigencia.

Artículo 22°.- Se consideran parte de un mismo embarque, aquellos animales que tengan un mismo origen y destino. Si en un mismo medio de transporte se moviliza más de un embarque, el transportista debe de portar una guía de movilización por cada uno y asegurarse de que los animales de cada embarque se encuentren separados dentro del vehículo o en su defecto se encuentren identificados de manera que permita asociar los animales con la guía que les corresponda.

Capítulo VI Del Registro de egresos, ingresos y existencias ganaderas

Artículo 23°.- Todo establecimiento deberá de habilitar un registro físico o con soporte electrónico donde se registre de forma secuencial la información de todos los bovinos que ingresen y/o salgan del mismo.

Artículo 24°.- Todo bovino que ingrese a un establecimiento de producción primaria (fincas) debe ser identificado de forma permanente con cualquier sistema que permita asociar con seguridad el animal con la guía de movilización, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 8 y 9 de este Reglamento.

Artículo 25°.- Forman parte del registro de salidas del establecimiento, las copias de cada guía de movilización emitida. De la misma forma se deberán conservar las guías de movilización correspondientes a todos los ingresos de animales desde otro establecimiento. Las guías de movilización y el registro de movilización podrán ser requeridos en cualquier momento por el SENASA. Ante la ausencia de estos documentos o de lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento, el titular asumirá la responsabilidad sanitaria y legal sobre los animales que hayan ingresado y/o salido desde o hacia su establecimiento.

Artículo 26°.- Cada vez que los establecimientos de producción primaria (fincas) soliciten la renovación de los talonarios de guías de movilización o renueven el registro de su establecimiento, el responsable deberá de reportar al SENASA las existencias ganaderas y entregar las copias de las guías de movilización de todas las salidas e ingresos de animales desde y hacia su establecimiento para ese período.

Artículo 27°.- Los centros de comercialización deberán de contar con un sistema de información físico o con soporte electrónico avalado por el SENASA, que permita identificar el origen y destino de cada animal subastado de acuerdo con la información declarada en la guía de movilización y el destino declarado por el comprador. Asimismo deberán llevar un registro físico o con soporte electrónico de las guías de movilización emitidas, además conservar las guías de movilización correspondientes a todos los ingresos a fin de remitirlas al SENASA en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

Artículo 28°.- Todo matadero, planta de proceso o faena deberá de habilitar un sistema de información físico o con soporte electrónico avalado por el SENASA, donde se registren e identifiquen de forma inequívoca los animales que ingresan al establecimiento de manera que sea posible asociarlos con su origen. Deberán de contar además con un programa de rastreabilidad interna o de proceso avalado por el

SENASA, que permita identificar y relacionar los lotes de proceso con el origen de los animales de acuerdo con la información consignada en la guía de movilización con que ingresaron al establecimiento. De igual forma deberán de complementar este proceso con la implementación de registros que permitan la rastreabilidad de sus productos hacia sus clientes (rastreabilidad hacia adelante).

Capítulo VII

Del Control del transporte de bovinos en carretera

Artículo 29°.- Toda guía de movilización podrá de ser convalidada en el puesto de control de la policía del Ministerio de Seguridad Pública más cercano al lugar de embarque de los animales. Les corresponde a las autoridades de policía de los puestos de control revisar y verificar que la información requerida sea completa y que exista correspondencia en cuanto al número de animales del embarque, su identificación y sus características, así como los datos del transportista y el vehículo.

Artículo 30°.- Las autoridades del SENASA, Fuerza Pública o Policía de Tránsito, quedan facultados para solicitar y revisar en cualquier momento la documentación requerida para el transporte de animales y retener el cargamento de los animales y el vehículo, en caso de detectarse durante la inspección irregularidades o incumplimiento de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 31°.- En caso de que los animales se transporten sin la respectiva guía de movilización o en caso de detectarse durante la inspección, omisiones o inconsistencias en cuanto al origen, destino, número, identificación o características de los animales transportados con respecto a los datos consignados en la guía, cuando el documento presente alteraciones que dificulten la lectura de la información o hagan dudar sobre la legitimidad del documento, cuando los animales sean transportados en medios de transporte no autorizados o cuando la información del documento sea incompleta, las autoridades procederán a retener el embarque y el vehículo y a la mayor brevedad pondrán en conocimiento del hecho al SENASA.

Todo puesto de control llevará un registro de revisión y control de transporte de animales, según los procedimientos que dicte el SENASA.

Capítulo VIII

Controles en centros de comercialización de bovinos y mataderos

Artículo 32°.- Ningún centro de concentración y comercialización de animales (Subasta) o matadero podrá receptor, subastar o realizar acto de comercio alguno si los animales no han sido movilizados con la respectiva guía de movilización, cuando no estén identificados, cuando hayan sido transportados en medios no autorizados o cuando los datos de la guía presenten alteraciones u omisiones que hagan dudar sobre el origen de los animales, la legitimidad del transporte o de la condición sanitaria de los animales. En caso que la identificación de los animales no sea claramente visible o legible o cuando no corresponda con la identificación asentada para el establecimiento correspondiente, el responsable de recibo de los animales podrá recibir los animales

únicamente si estos son re identificados en el sitio mediante un método aprobado por el SENASA de manera que se pueda vincular de forma segura el animal con el establecimiento de origen y se defina la responsabilidad sobre ellos. En estos casos deberá de notificar sobre el particular al SENASA por los mecanismos que para estos fines se establezca.

Artículo 33°.-Será responsabilidad del médico veterinario regente o médico veterinario oficial y del responsable de recibo de ganado de los establecimientos referidos en el artículo anterior, velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y denunciar cualquier irregularidad ante el SENASA o ante la Fuerza Pública.

Capítulo IX

Trasporte de Productos y subproductos de origen bovino

Artículo 34°. Todo transportista de productos o subproductos de ganado bovino así como los vehículos que deberá de estar debidamente registrado y autorizado de conformidad con el artículo __ de este reglamento y a la legislación y reglamentación conexas.

Artículo 35°. El movilizador o transportista de productos y subproductos de ganado bovino solo podrá movilizarlos y trasportarlos si cuenta con la respectiva factura comercial emitida por un establecimiento autorizado para la transformación o distribución de productos o subproductos cárnicos. Las canales o medios canales deberán de sello oficial del establecimiento de matanza de conformidad con el decreto (____)

Artículo 36° .- Las autoridades del SENASA, Fuerza Pública o Policía de Tránsito, quedan facultados para solicitar y revisar en cualquier momento la documentación requerida para el transporte de productos subproductos de bovinos y para inspeccionar los vehículos de transporte. En caso de transporte sin la documentación respectiva o cuando los documentos presenten alteraciones que dificulten la lectura de la información o hagan dudar sobre la su legitimidad, cuando las canales o medios canales no se encuentren debidamente selladas cuando se utilicen medios de transporte no autorizados o cuando se infrinjan las demás regulaciones o requisitos para el transporte o movilización de productos o subproductos de origen bovino procederán a retener el embarque y el vehículo o la persona y a la mayor brevedad pondrán en conocimiento del hecho al SENASA.

Capítulo X

Obligaciones

Artículo 37°.- Son obligaciones del SENASA las siguientes:

- a) Habilitar y mantener el registro oficial de establecimientos pecuarios y transportistas.
- b) Confeccionar los manuales de procedimientos para los registros de establecimientos, transportistas y registros de movilización.

- c) Atender las solicitudes de registro y actualización de establecimientos y transportistas.
- d) Supervisar los establecimientos para verificar la información del registro y el cumplimiento de los requisitos para la autorización de las actividades que realiza.
- e) Poner a disposición de los usuarios los formularios de guías de movilización y los instructivos para el uso de los formularios de guías y uso de bitácoras de movilización.
- f) Definir los procedimientos para adquisición, exigencias técnicas y uso de los dispositivos de identificación de bovinos, cuando corresponda.
- g) Informar a los usuarios sobre los alcances y regulaciones propias de este programa y los procedimientos para su aplicación.
- h) Mantener y supervisar el registro de movilización de animales y guías de movilización, en el que se administra la emisión y seguimiento de los documentos de movilización.

- i) Mantener de forma operativa el sistema oficial de información sobre rastreabilidad sanitaria, en el que se ingresa, procesa y consulta la información de todos los componentes del programa de forma integrada.
- j) Diseñar y ejecutar los controles necesarios para la buena operatividad del sistema.

- k) Imponer las sanciones derivadas del incumplimiento de este reglamento cuando así corresponda.

Artículo 38°.- Son obligaciones del responsable del establecimiento las siguientes:

- a) Solicitar la inscripción de su establecimiento en el registro oficial de establecimientos pecuarios y tramitar el CVO para su establecimiento.
- b) Facilitar la información requerida por el SENASA para el registro del establecimiento.
- c) Adquirir los formularios de guías de movilización para su establecimiento.
- d) Completar de forma veraz, completa y correcta el formulario de guía de movilización al momento del embarque de los animales en el establecimiento y firmar el documento, o en su defecto autorizar a un representante para estos fines.
- e) Llevar un registro físico o electrónico de todos los ingresos y salidas de bovinos a su establecimiento y permitir a las autoridades del SENASA el acceso a este registro cuando así sea solicitado.
- f) Mantener la placa de identificación de finca en el lugar que le ha sido asignado y reportar su pérdida o deterioro ante las autoridades del SENASA.
- g) Mantener los animales de su propiedad debidamente identificados.
- h) Declarar ante el SENASA en un plazo no mayor de 30 días hábiles, sobre cualquier cambio que modifique la condición declarada originalmente para el establecimiento, tales como segregación, venta, división o finiquito de la condición contractual.
- i) Mantener la custodia de las guías y los registros que se establecen en este reglamento y velar por su correcto uso, de igual forma deberá reportar de forma inmediata al SENASA sobre la pérdida, robo o uso no autorizado de cualquiera de los documentos que mantiene bajo su responsabilidad y custodia.

- j) Respetar los períodos de retiro de todos los medicamentos aplicados a los animales antes de su movilización o advertir de lo contrario en la guía de movilización.
- k) Atender todas las demás obligaciones que correspondan de acuerdo a la Ley N°8799 y Ley N° 8495.

Artículo 39°.- Son obligaciones del transportista las siguientes:

- a) Inscribirse como transportista ante el SENASA.
- b) Tramitar el CVO de los vehículos que vaya a utilizar para el transporte de los animales, productos o subproductos.
- c) Portar durante el transporte y en el medio de transporte la guía de movilización correspondiente a los animales del embarque o las facturas comerciales en caso de productos o subproductos.
- d) Verificar que las características e identificación de los animales que transporta correspondan con los datos consignados en la guía de movilización y que el código de establecimiento corresponda con el establecimiento de embarque.
- e) Completar en la guía de movilización la información referente al transporte.
- f) Llevar una bitácora de movilización en la cual registrará de forma cronológica todo traslado de animales que realice, la fecha en que se realice el movimiento, el código del establecimiento de origen y de destino del movimiento.
- g) Presentar la guía de movilización y la bitácora o las facturas comerciales en caso de productos o subproductos a toda autoridad policial, administrativa o judicial cuando esta lo requiera.
- h) Permitir la inspección del vehículo y su carga y suministrar la información requerida por la autoridad competente cuando se le solicite.
- i) Velar por el bienestar animal, transportando los animales en condiciones adecuadas, evitando el maltrato o sufrimiento y velando por el cumplimiento de las buenas prácticas de transporte.
- j) Asegurarse que los animales de diferentes embarques se mantengan separados en el vehículo durante el transporte o en su defecto se encuentren identificados de manera que permita asociar los animales con la guía pertinente.
- k) Entregar la guía de movilización en el lugar de destino del embarque.
- l) Atender las órdenes de la autoridad competente cuando se presenten anomalías que justifiquen la retención del cargamento.
- m) Informar a la policía, al regente veterinario del establecimiento de destino o al SENASA, sobre la muerte, pérdida de animales o cualquier otra situación que pueda representar un cambio con respecto a la información declarada en la guía de movilización.
- n) Renovar la bitácora de movilización ante el SENASA cuando ésta se haya completado, o proceder a su devolución cuando el SENASA se lo solicite.
- o) Mantener la custodia de las guías durante el transporte, así como de los demás documentos que se establecen en este reglamento y velar por su correcto uso, de igual forma deberá reportar de forma inmediata al SENASA sobre la pérdida, robo, deterioro o uso no autorizado de cualquiera de los documentos que mantiene bajo su responsabilidad y custodia.
- p) Atender todas las demás obligaciones que correspondan de acuerdo con la Ley N°8799 y Ley N° 8495.

Artículo 40°.- Son obligaciones de los oficiales de policía en los puestos de control fijos o en carretera:

- a) Exigir a los transportistas toda la documentación requerida para el transporte de bovinos: guía de movilización, bitácora del transporte y C.V.O.
- b) Verificar que la información de la guía y bitácora de transporte sea completa, que los animales transportados correspondan con los consignados en la guía de movilización y que el documento no presente tachaduras, borrones u otras alteraciones que lo invaliden.
- c) Completar la información requerida por el registro de revisión y control de transporte de animales, según el instructivo que par tales fines facilite el SENASA.
- d) Retener el cargamento cuando los animales sean transportados en condiciones irregulares y notificar de inmediato sobre la situación al SENASA.
- e) Brindar apoyo a los funcionarios del SENASA o a los regentes de los centros de comercialización y mataderos cuando así lo requieran para la retención de cargamentos transportados en forma irregular.
- f) Atender todas las demás obligaciones que correspondan de acuerdo con la Ley N°8799 y Ley N° 8495.

Artículo 41°.- Son obligaciones de los regentes de los centros de comercialización de bovinos y mataderos:

- a) Verificar durante de la inspección ocular que los animales se encuentren en buenas condiciones sanitarias.
- b) En caso de animales provenientes de rebaños sometidos a saneamiento por enfermedades infectocontagiosas e identificados como tales, el médico veterinario regente deberá de exigir la guía sanitaria emitida por el médico veterinario oficial o acreditado y deberá velar por el cumplimiento de las medidas que para estos casos indique el SENASA.
- c) Velar por el cumplimiento de las regulaciones establecidas este Reglamento e informar inmediatamente al SENASA en caso de incumplimiento por parte de los responsables de los establecimientos de comercialización o de los mataderos según corresponda.
- d) Atender todas las demás obligaciones que correspondan de acuerdo con la Ley N°8799 y Ley N° 8495.

Capítulo XI Sanciones

Artículo 42°. Sanciones Administrativas.- Los incumplimientos, infracciones, alteraciones u omisiones a las disposiciones del presente Reglamento, serán conocidos por el SENASA a los efectos de establecer las sanciones administrativas que correspondan según la gravedad de la falta, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX de la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006.

Artículo 43°.- Las sanciones administrativas establecidas en el Capítulo IX de la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que resulte para la persona implicada en la infracción.

Capítulo XII

Ámbito de aplicación y gradualidad

Artículo 44°.- El sistema será de aplicación nacional y de carácter obligatorio y entrará en vigencia en todo su alcance seis meses posteriores a la publicación en el diario oficial.

Capítulo XIII

Disposiciones Transitorias

Transitorio I.- Toda establecimiento pecuario de producción bovina que requiera implementar un sistema de rastreabilidad de origen de mayor alcance y profundidad que el que se pueda lograr con las disposiciones del presente Reglamento incluyendo la identificación y rastreabilidad individual de los animales, podrá solicitar al SENASA el reconocimiento del programa y su certificación oficial conforme lo establece el Artículo 72 de la Ley N° 8495. De igual forma el SENASA podrá establecer regulaciones específicas que incluyen la identificación y la rastreabilidad individual para los animales importados, en zonas fronterizas, en zonas de saneamiento en hatos sometidos a campañas de control de enfermedades o cuando la situación epidemiológica sí lo justifique.

Transitorio II°.- Cuando se hubiese declarado emergencia sanitaria por parte del SENASA mediante Decreto del MAG, o cuando la condición sanitaria del hato imposibilite el transporte de los animales en condiciones regulares, el SENASA inhabilitará las guías de movilización para un ámbito geográfico definido o para un establecimiento específico y en su lugar podrá autorizar el transporte únicamente mediante una guía sanitaria para un destino definido y bajo las condiciones que defina el SENASA.

Transitorio III.- Los establecimientos pecuarios que se encuentren en un programa oficial de prevención, control o erradicación de enfermedades, deberán de cumplir además de las obligaciones que impone este Reglamento, con las normas propias de cada programa en materia de identificación y rastreabilidad.

Artículo 45°.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 28432-MAG-SP del 13 de enero del dos mil.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los días veintitrés del mes de marzo del año dos mil diez.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ

**JAVIER FLORES GALARZA
MINISTRO AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**JANINA DEL VECCHIO UGALDE
MINISTRA DE SEGURIDAD PÚBLICA**